



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 1234-2015-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 26 de octubre de 2015**

**Visto**, el documento Informe N° 012-2015-MPP/PPAD, de fecha 01 de Octubre de 2015 emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Piura, sobre Pronunciamiento Final en la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado mediante Resolución de Alcaldía N° 609-2014-A/MPP, contra los servidores municipales: SAMUEL EUGENIO CAMIZAN VILCAPOMA, TERESA DE JESUS ESPINOZA UBILLUS, ISABEL YARLEQUE PRIETO y JORGE AUGUSTO ZAPATA FLORES, y;

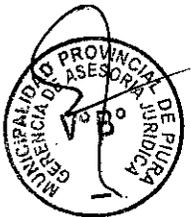
**CONSIDERANDO**



Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, a merito de la Resolución de Alcaldía N° 609-2014-A/MPP de fecha 19 de Mayo de 2015, emitida por este Provincial, se resuelve, Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores municipales – Empleados Nombrados: SAMUEL EUGENIO CAMIZAN VILCAPOMA (Ex Encargado del Mercado Zonal de San Martín – Periodo 2002 a 2013); TERESA DE JESUS ESPINOZA UBILLUS ( Ex Jefa de la Unidad de Servicios Auxiliares – Periodo Septiembre de 2011 a Mayo 2012), ISABEL YARLEQUE PRIETO (Ex Jefa de la Unidad de Servicios Auxiliares – Periodo Junio 2012 a Abril 2013) y JORGE AUGUSTO ZAPATA FLORES ( Ex Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares – Periodo Mayo 2013 a la actualidad); al haberse comprobado la falta de un ejercicio de un control riguroso del tiempo de servicios prestados por los proveedores que laboran en el Mercado Zonal de San Martín (Periodo 2011. – 2013), permitiendo que personas contratadas superen el periodo de prueba de tres meses y no tener en cuenta lo señalado por el Manual de Organización y Funciones MOF de esta entidad municipal, en los incisos b); e) y j) Punto 7.1.2. establece las funciones del Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares: b) Utilizar el Sistema Integrado de Administración Municipal –SIAM, Sistema de Gestión de Expedientes – SIGE, y otros sistemas informáticos de su competencia, como herramientas de gestión municipal, así mismo supervisar que el personal a su cargo haga correcto uso de los mismos, e) informar todo lo concerniente a ordenes de servicio, j) Utilizar el correo institucional como herramientas de coordinación y gestión, demostrando haber incumplido lo establecido en el Art. 21° del D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, d) Conocer exhaustivamente las labores de cargo; configurándose las presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en el Art. 28 del D. Leg. 276 Inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.



Que, la función pública supone asumir un conjunto de valores de deberes y obligaciones a las que los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir, en aras de asegurar el funcionamiento de la Entidades Estatales y la Prestación de los Servicios Públicos, El incumplimiento o la infracción de los deberes y obligaciones dependiendo del tipo de conducta y de las consecuencias que provoque, generará responsabilidades de distinta naturaleza: civil, penal y administrativa y la determinación de la responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción, se dará en el marco de un proceso administrativo disciplinario, el mismo que deberá estar revestido de garantías mínimas procesales que, en doctrina y legislación se conoce como el debido proceso y que comprende, el derecho de defensa y la aplicación de los principios de la imparcialidad y de legalidad.

Que, es de tener presente, que el Proceso Administrativo Disciplinario comprende un conjunto de actos coordinados que tiene por finalidad establecer la responsabilidad del servidor o funcionario público, previa investigación y descargos del imputado que haya incurrido en una presumible infracción, así como imponer la sanción que corresponda, garantizándole el respeto de sus derechos, así el proceso se desarrolla en estricta observancia de las reglas y principios pre- establecidos;

Que, el primer párrafo del Artículo 165° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala a los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) de la Municipalidad Provincial de Piura; asimismo el Art. 166° de la norma acotada, establece la potestad de dicha Comisión de calificar y pronunciarse respecto de las denuncias remitidas y respecto de la procedencia de abrir proceso administrativo

Que, bajo este contexto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Piura, y en uso de sus funciones procedió a emitir el documento Informe N° 012-2015-MPP/CPPAD, de fecha 01 de Octubre de 2015, observando y precisando lo siguiente:

Que, en reunión de trabajo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos llevada a cabo el día Jueves 10 de setiembre de 2015, a las 02.00 p.m. horas, en la Gerencia de Administración, ubicado en el mezanine del edificio de la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de evaluar si corresponde sanción disciplinaria a los servidores SAMUEL EUGENIO CAMIZAN VILCAPOMA, TERESA DE JESUS ESPINOZA UBILLUS, ISABEL YARLEQUE PRIETO Y JORGE AUGUSTO ZAPATA FLORES, servidores nombrados, teniendo en cuenta que con Resolución de Alcaldía N° 609-2014-A/MPP de fecha 19/05/2014 se le Apertura Proceso Administrativo Disciplinario.

#### ANTECEDENTES Y HECHOS

Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, el señor SAMUEL EUGENIO CAMIZAN VILCAPOMA, ex servidor municipal, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 19/01/1984 según Resolución de Alcaldía N° 25-1984-A/MPP, actualmente se encuentra de baja con fecha 17/04/2014, condición laboral de Empleado Nombrado, bajo el Régimen Laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, habiendo acumulado al 10 de setiembre de 2015 un récord de servicio de años 32 años 02 meses 08 días.

Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, la señora TERESA DE JESUS ESPINOZA UBILLUS, servidora municipal, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 25/09/2008 según Resolución de Alcaldía N° 922-2008-A/MPP, habiendo acumulado a la fecha 23 años 3 meses y 16 días, condición laboral de Empleado Nombrado, bajo el Régimen Laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM.

Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, la señora ISABEL YARLEQUE PRIETO, servidora municipal, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 25/09/2008 según Resolución de Alcaldía N° 922-2008-A/MPP, habiendo acumulado a la fecha 28 años 11 meses y 16 días, condición laboral de Empleado Nombrado, bajo el Régimen Laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM.

Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, el señor JORGE AUGUSTO ZAPATA FLORES, servidor municipal, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 25/09/2008 según Resolución de Alcaldía N° 922-2008-A/MPP, estando a la fecha destituido, habiendo acumulado 11 años 11 meses y 15 días, condición laboral de Empleado Nombrado, bajo el Régimen Laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 609-2014-A/MPP de fecha 19/05/2014, se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores empleados nombrados: SAMUEL EUGENIO CAMIZAN VILCAPOMA, TERESA DE JESUS ESPINOZA UBILLUS, ISABEL YARLEQUE



**TERCERO.-** Que, es necesario precisar también que la suscrita asumió funciones como ex jefa de la Unidad de Servicios Auxiliares en el periodo de setiembre de 2011 a mayo de 2012, y de acuerdo a lo informado vía correo electrónico por el Técnico de Unidad de Servicios Auxiliares en ese periodo no ha generado ninguna orden de servicio para pagos a personal del mercado Zonal San Martín, por lo tanto no le asiste responsabilidad; asimismo menciona que ha tomado conocimiento que el administrador del mercado zonal de San Martín emitía ordenes de servicio con cargo a dicha cuenta, efectuando sus contrataciones en forma directa.

**Que, de los actuados se tiene que la procesada ISABEL YARLEUE PRIETO fue notificada con fecha 21 de mayo de 2014; dándole a conocer de la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, solicitando ampliación de plazo para efectuar su descargo.**

Que, con Expediente N° 00030537 de fecha 05 de junio de 2014, formula descargo contra R.A. N° 609-2014-A/MPP de fecha 21/05/2014. la procesada manifiesta principalmente lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que, se debe de tener en cuenta que con fecha 21 de febrero de 2014 mediante Informe N° 69-2014-GA/MPP emitido por Gerencia de Administración, hace conocer que de acuerdo a los informes emitidos por el encargado del mercado zonal de San Martín, es el que solicita la contratación de personal (04) personas para que realicen diferentes labores en dicho centro de abastos.

**SEGUNDO.-** Que, precisa que al mes de febrero de 2014 no ha ejercido funciones ni de Jefe de Unidad de Servicios Auxiliares ni de Jefe de Oficina de Logística, por lo tanto señala que desconoce sobre dicha contratación.

**TERCERO.-** Que, según el sistema del SIGA NET de la oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura, no se han emitido órdenes de servicio por terceros, desde mayo de 2012 a junio de 2013, de los señores: Fossa Ortiz del Carmen, Merino Cunya Aracely Ruth, Requena Ruiz Raúl y Peña López Onofre, por lo tanto no pueden precisar que la Unidad de Servicios Auxiliares no ha ejercido un control riguroso del tiempo de servicios prestados por dichos proveedores, ya que no existen documentos de contratación de dicho personal en dicho periodo, no asistiendo ninguna responsabilidad a la suscrita.

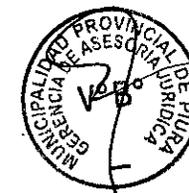
**CUARTO.-** Que, ha tomado conocimiento que el Administrador del Mercado Zonal de San Martín emitía ordenes de servicio con cargo a dicha cuenta, efectuando sus contrataciones en forma directa.

**Que, de los actuados se tiene que el procesado JORGE AUGUSTO ZAPATA FLORES fue notificado con fecha 21 de mayo de 2014; dándole a conocer de la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, solicitando ampliación de plazo de cinco días para efectuar su descargo.**

Que, con Expediente N° 00030300 de fecha 04 de junio de 2014, interpone recurso de apelación contra R.A. N° 609-2014-A/MPP de fecha 21/05/2014, de lo cual según Art. 33° del DL 276°, prescribe sobre el Recurso de Reconsideración o Apelación, lo **podrá interponer el servidor que se vea afectado por una Sanción**, para el presente caso aún no se ha impuesto sanción alguna, para mejor proceder se tomara el presente como descargos del imputado, manifestando principalmente lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que, en ningún momento se tramita pago alguno por servicios de los servidores Fossa Ortiz del Carmen, Merino Cunya Aracely Ruth, Requena Ruiz Raúl y Peña López Onofre, considerando que el suscrito en calidad de ex jefe de la Unidad de servicios Auxiliares y Jefe a la fecha, al momento de suscribir las ordenes de servicios ha tenido que tener en cuenta los antecedentes de los mismos tales como la conformidad del servicio del área usuaria.

**SEGUNDO.-** Que, como Ex Jefe de la Unidad de Servicios auxiliares, nunca elabore ni suscribí la orden de servicio de los mencionados proveedores de servicios en los mercados zonales San José efectuado por encargo de la administración de los mercados zonales San Martín, de la Gerencia de



PRIETO y JORGE AUGUSTO ZAPATA FLORES, al no tener en cuenta lo señalado por el Manual de Organización y Funciones MOF de la entidad, en los incisos b); e) y j) punto 7.1.2. establece las funciones del Jefe de Unidad de Servicios Auxiliares: b) utilizar el sistema integrado de administración Municipal – SIAM, Sistema de Gestión de expedientes – SIGE, y otros sistemas informáticos de su competencia, como herramientas de gestión municipal, asimismo supervisar que el personal a su cargo haga correcto uso de los mismos, e) Informar todo lo concerniente a Ordenes de servicio, j) Utilizar el correo institucional como herramientas de coordinación y gestión, demostrando haber incumplido con lo establecido en el Art. 21 del Delega. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Inc. a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, d) conocer exhaustivamente las labores del cargo, configurándose las presuntas faltas de carácter disciplinaria tipificada en el Art. 28 del D. Log. N° 276 Inc. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.

**Que, de los actuados se tiene que el procesado SAMUEL EUGENIO CAMIZAN VILCAPOMA brinda su descargo con Expediente N° 00029384 de fecha 30 de mayo de 2014, manifestando principalmente lo siguiente:**



**PRIMERO.-** Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, debe excluir de este proceso a los señores Raúl Requena Ruiz y Onofre Peña López ya que ellos no han solicitado que los contraten, ni han solicitado reposición ni por la vía administrativa ni por vía judicial y ni piensan hacerlo ya que ellos saben que en la mayoría de los meses solo trabajaban cuatro días al mes; y si no hay reclamo la solicitud e reposición de estos señores entonces no existe daños ni perjuicio en contra de la Municipalidad que den origen a las responsabilidades administrativas y civiles mencionado en el Art. 7° del D. Leg. N° 1057.



**SEGUNDO.-** Que, en cuanto a la Sra. Susana del Carmen Fossa, quien prestaba servicios por terceros esporádicamente estoy demostrando con datos reales que la mencionada nunca trabajó más de un año ininterrumpido, ni acumulando los meses que nos apoyo llega al año, por lo tanto tampoco se ha generado estabilidad laboral a la mencionada conforme a la Ley N° 24041.



**TERCERO.-** En cuanto a la Sra. Araley Ruth Merino Cunya el procedimiento para ver su caso debe ser el mismo que se está usando para la señora Susana Fossa Ortiz conforme lo establece la Ley 24041; además deja en claro que a nadie se le ha hecho firmar contrato ni han marcado control de asistencia ni en tarjetas ni en cuadernos, por lo tanto solicita tomar en cuenta los argumentos de su descargo y solicita dejar sin efecto el proceso que se le ha aperturado.

**Que, de los actuados se tiene que la procesada TERESA DE JESÚS ESPINOZA UBILLUS fue notificada con fecha 21 de mayo de 2014; dándole a conocer de la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, solicitando excepcionalmente prórroga de cinco días hábiles para formular su descargo.**

Que, con Expediente N° 00030231 de fecha 04 de junio de 2014, formula descargo contra R.A. N° 609-2014-A/MPP de fecha 21/05/2014, la procesada manifiesta principalmente lo siguiente:



**PRIMERO.-** Que, es necesario precisar que la suscrita al mes de febrero de 2014 no ha ejercido funciones ni de jefe de Unidad de servicios auxiliares ni Jefe de la oficina de Logística, por tanto desconoce sobre dicha contratación.

**SEGUNDO.-** Que, la suscrita asumió funciones como Jefe de Oficina de Logística en el periodo de febrero de 2012 a mayo de 2013 y de acuerdo a lo informado vía correo electrónico por el Técnico de Unidad de servicios auxiliares en ese periodo no se ha generado ninguna orden de servicio para pagos a personal del Mercado Zonal San Martín, por lo tanto no pueden precisar que la Oficina de Logística no ha ejercido un control riguroso del tiempo de servicios prestados por dichos proveedores, ya que no existen documentos de contratación de dicho personal en esos periodos, no asistiendo ninguna responsabilidad a la suscrita.

Comercialización dentro del marco de lo señalado agregando que la visación de las ordenes de servicio son parte el trámite habitual de los diversos requerimientos que generan las áreas usuarias precisando además y al tener conocimiento que dichos servicios eran canalizados directamente por ellos de acuerdo con su directiva y reglamento de organización funciones de la Administración compartida de los mercados zonales, el cual consta de 24 artículos, 4 disposiciones complementarias y transitorias y una disposición final, amparados a la Ordenanza Municipal N° 52-00-CMPP.

Que, continuando con el Estado del Debido Proceso corresponde evaluar si amerita sanción o no a los servidores SAMUEL EUGENIO CAMIZAN VILCAPOMA, TERESA DE JESUS ESPINOZA UBILLUS, ISABEL YARLEQUE PRIETO Y JORGE AUGUSTO ZAPATA FLORES.

**Por lo que los miembros de la Comisión concluyen que a los procesados NO LES ASISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en atención a las siguientes consideraciones:**

**PRIMERO.-** Que, si bien es cierto en el Manual de Organización y Funciones, señala que la Oficina de Logística tiene como función específica a) Dirigir, programar y ejecutar los programas de adquisiciones y contrataciones que se llevan a cabo anualmente en la Municipalidad Provincial de Piura, pero a la fecha los mencionados servidores no tienen ningún juicio pendiente contra esta Provincial, y mucho se ha ocasionado perjuicio económico, en tanto los mencionados no gozan de estabilidad laboral en esta Municipalidad Provincial de Piura.

**SEGUNDO.-** Asimismo, las áreas usuarias solo hacen el requerimiento del personal necesario, no siendo su función el contratar al personal para que laboren en esta Provincial.

Que, en este orden de ideas, se tiene presente, que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, señala en su Art. 21º, Inc. a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, el Art. 28º Inc. d) del citado cuerpo legal establece que: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad puedan ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...); d) la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, el Art. 26º de la norma acotada establece que "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta treinta días; c) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta doce meses, y d) Destitución.

Que, asimismo el Art. 175º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que son plausibles de Sanción Administrativa Disciplinaria, los funcionarios y servidores públicos contratados, aun cuando haya concluido su vínculo laboral con el Estado;

Que, estando al análisis y evaluación de descargos, dicha Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios ha concluido que, el informe emitido ha contado con los fundamentos probatorios suficientes, cuyas observaciones, conclusiones y recomendaciones han sido debidamente calificados y analizados por dicha Comisión y que la Resolución de Alcaldía N° 609-2014-A/MPP emergente, fue sometida al contradictorio, donde a los procesados se les ha dado la oportunidad de contradecir las imputaciones y de aportar las pruebas de descargo pertinentes, lo que con ello, queda claro, que se garantizo su derecho a defensa y al debido proceso, contemplado en el Art. 139º Inc. 3) de la Constitución Política del Estado; y conforme a los descargos formulados por los procesados, han desvirtuado las imputaciones advertidas y observadas en la R.A. N°609-2014 y Pliego de Cargos adjunto, recomendando dicha Comisión, por unanimidad absolver las faltas administrativas imputadas a los ex funcionarios antes eludidos, por los motivos expuestos en la presente;

Que, el Artículo 20, numeral 28) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde, la facultad de sancionar a los servidores municipales de carrera.



Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y Memorando N° 247-2015-A/MPP de fecha 06 de Octubre de 2015; y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS IMPUTADAS Y DE TODA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL** a los servidores municipales, señores: **SAMUEL EUGENIO CAMIZAN VILCAPOMA, TERESA DE JESUS ESPINOZA UBILLUS, ISABEL YARLEQUE PRIETO y JORGE AUGUSTO ZAPATA FLORES,**; mediante Resolución de Alcaldía N° 609-2014-A/MPP, dado que no se advierte la comisión de la falta administrativa ni disciplinaria, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** la notificación con las formalidades de Ley y en su oportunidad de la presente Resolución, dentro de las 72 horas bajo responsabilidad

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que, la Oficina de Secretaría General devuelva el expediente original (285 folios) con los cargos de notificación de la Resolución de Alcaldía que se emita a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** a los interesados y **COMUNIQUESE** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE